

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CON LA FINALIDAD DE PROHIBIR O REGULAR, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN O CULTIVO DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS GENÉTICAMENTE MODIFICADAS.

BOLETÍN N° 2753-03-2 (S).

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, de origen en una moción del Senador señor Antonio Horvath Kiss y del ex Senador, señor José Ruiz De Giorgio, que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con la finalidad de prohibir o regular, en su caso, la importación o cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas.

Concurrieron a las sesiones destinadas al estudio de la referida iniciativa legal el Subsecretario de Pesca, don Carlos Hernández Salas, la abogado Jefe de la División Jurídica, señorita Jessica Fuentes Olmos, la profesional de la Unidad de Medio Ambiente de la Subsecretaría, señora Georgina Lembeye Valdivia y el abogado de ese Servicio, señor Jorge Bermúdez.

I.- ANTECEDENTES.

La moción en estudio, en su texto original, considera la prohibición absoluta de la importación – y cultivo - de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas o transgénicas, como, asimismo, que las investigaciones que se realicen con tales especies deben evitar su propagación; contempla por último, la sanción respectiva en casos de contravención.

La señalada iniciativa fue objeto de una indicación sustitutiva propuesta por S.E. el Presidente de la República, aprobada por unanimidad, (que recoge la idea contenida en una indicación del Senador Horvath), que introduce normas regulatorias de las actividades relacionadas con organismos genéticamente modificados.

El texto propuesto por el Senado, que recoge íntegramente la indicación sustitutiva del Ejecutivo, fue aprobado en iguales términos por la Comisión, evacuando el primer informe correspondiente, en segundo trámite constitucional.

La iniciativa vuelve a esta Comisión, en segundo trámite reglamentario, debido a una serie de indicaciones que se presentaron en la Sala y que abordan, en síntesis, dos materias.

Una, dice relación con que el estudio de impacto ambiental no sólo sea realizado, sino que también sea aprobado por la Subsecretaría, para que se pueda permitir derechamente todas las actividades relacionadas con especies que estén genéticamente modificadas.

La otra, está referida a establecer la facultad para que la Subsecretaría se pronuncie también respecto del procedimiento para la modificación genética de especies silvestres.

II. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos previstos en el artículo 290 del reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES:

No existen disposiciones en esta situación.

2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLOS QUE CONTIENEN NORMAS PARA CUYA APROBACIÓN SE REQUIERE QUÓRUM ESPECIAL.

No hay.

3.- ARTÍCULOS QUE EL SENADO HA CALIFICADO COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUELLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORQUE IGUAL CARÁCTER.

La Comisión estimó, al igual que el Senado, que las disposiciones contenidas en el artículo único del proyecto tienen el carácter de normas de quórum simple.

4.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

5.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Los números 1, 2, 6 (antiguo 5) y 7 (antiguo 6) del artículo único del proyecto aprobado por el Senado.

6.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Mediante la incorporación de un número 5, nuevo, en el artículo único del proyecto aprobado por el Senado, se agrega el siguiente artículo 118 bis:

“Artículo 118 bis.- El titular de la autorización otorgada por la Subsecretaría para realizar actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización de organismos genéticamente

modificados, que no adoptare las medidas de protección y control establecidas de conformidad con el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 50 a 1.000 UTM.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o cuatro.”.

7.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión determinó que las normas contenidas en el proyecto no requieren estudio por parte de la Comisión de Hacienda.

8.- INDICACIONES RECHAZADAS.

Las siguientes indicaciones presentadas en la Sala al artículo único del proyecto aprobado por el Senado, suscritas por el Diputado Aguiló y los ex Diputados Muñoz y Navarro, fueron **rechazadas por unanimidad**.

Al N°2.- (propone incorporar un inciso tercero al artículo 12 de la ley).

Para agregar, a continuación de las palabras “genéticamente modificados” la frase: “o procedimientos para la modificación genética de especies silvestres”; sustituir la palabra “autorizarla” por “autorizarlos”, e intercalar entre la palabra “realización” y la preposición “de” las palabras “y aprobación”.

Al N°3.- (propone agregar un inciso final artículo 13 de la ley)

Para agregar, a continuación de las palabras “genéticamente modificados”, suprimiendo la coma (,), la frase “o procedimientos para la modificación genética de especies silvestres.

Al N°4.- (propone agregar un artículo 87 bis a la ley)

Para intercalar en su inciso primero, a continuación de las palabras “genéticamente modificados”, la frase “o procedimientos para la modificación genética de especies silvestres,”.

Al N°6.- (propone agregar un inciso segundo al artículo 137 de la ley)

Para agregar, a continuación de las palabras “genéticamente modificados”, suprimiendo la coma (,), la frase “o procedimientos para la modificación genética de especies silvestres,”.

El Ejecutivo precisó que las indicaciones que dicen relación con facultar a la Subsecretaría para pronunciarse respecto de procedimientos para la modificación genética, exceden del ámbito de regulación propio de esa Subsecretaría, puesto que ello le obligaría a involucrarse más bien en estudios de carácter técnico-científicos, y no con los resguardos que debe adoptar desde el punto de vista del patrimonio ambiental.

Se argumentó, además, que es poco factible regular el comentado procedimiento, ya que puede constituir el *know how* de alguna empresa que desarrolla biotecnología, creando un sistema que puede ser patentado, esto es, desarrollar toda la investigación básica para generar un transgénico, y tal proceso para la Subsecretaría de Pesca no constituye ningún riesgo ambiental, ni lo es para la biodiversidad. La situación de riesgo se puede presentar al

definirse las características que ese organismo nuevo va a manifestar en el medio ambiente y, en tal caso, corresponde que actúe la Subsecretaría.

9.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

En este segundo trámite reglamentario se introdujeron las siguientes modificaciones al texto del artículo único del proyecto, aprobado por el Senado:

Su **número 1**, que incorpora un N°49 al artículo 2° de la ley, estableciendo una definición de organismo genéticamente modificado, fue objeto de una indicación de los Diputados Melero y Vallespín, **aprobada por unanimidad**, que reemplaza el guarismo 49) por 51). La referencia debe hacerse al número 51), por cuanto la ley N° 20.091, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 2006, agregó los números 49) y 50) al artículo 2° de la ley General de Pesca y Acuicultura

Su **número 2**, que intercala un inciso tercero en el artículo 12 de la ley con el propósito de exigir un estudio sanitario y de impacto ambiental para que la Subsecretaría autorice la importación de organismos genéticamente modificados, fue objeto de una indicación sustitutiva presentada por el Diputado Melero, **aprobada por unanimidad**, que aclara que en el evento de existir importación de organismos genéticamente modificados, la Subsecretaría sólo podrá autorizarla, previa realización de un único estudio sanitario, que incluya efectos del impacto ambiental.

El **número 5**, nuevo, que agrega un artículo 118 bis a la ley, se incorporó **al aprobarse por unanimidad** una indicación de las Diputadas señoras Goic y Pacheco y de los Diputados señores Vallespín (Presidente), De Urresti, Errázuriz, Melero, Norambuena y Ulloa que sanciona con una multa de 50 a 1.000 UTM a quien, teniendo la autorización correspondiente de parte de la Subsecretaría, realice actividades de introducción, investigación, cultivo

o comercialización de organismos genéticamente modificados, sin adoptar las medidas de protección y control pertinentes. Considera, asimismo, un agravante en el evento de que la conducta descrita causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas, o en caso de reincidencia.

Su **número 6**, (antiguo 5), que agrega un artículo 136 bis a la ley, fue objeto de una indicación sustitutiva, suscrita por los mismos señores Diputados, **aprobada por unanimidad**, que aumenta la sanción pecuniaria a una multa de 100 a 3.000 UTM, manteniendo la pena de presidio menor en su grado mínimo, a quien realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados, sin contar con la respectiva autorización de la Subsecretaría. Hace extensiva, por otra parte, la señalada sanción a aquel que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 12, inciso tercero de la ley. Asimismo, contempla una sanción agravada a quien actuando con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización respectiva. Si, además, con la conducta descrita se causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas, o en caso de reincidencia, se indica que se aplicará la pena aumentada en un grado.

Su **número 7** (antiguo 6) que agrega un inciso segundo al artículo 137 de la ley fue objeto de una indicación sustitutiva suscrita por los mismos señores Diputados, **aprobada por unanimidad**, que aumenta la sanción pecuniaria a una multa de 100 a 3.000 UTM y explicita, por otra parte, que tratándose de la sanción de clausura del establecimiento, ésta podrá ser temporal o definitiva. Respecto de la pena de presidio que ahora se hace copulativa, el juez podrá recorrer toda la extensión que va desde el presidio menor en su grado mínimo a medio, esto es, desde 61 días a 3 años.

III.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones y antecedentes que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, de la siguiente forma:

1) Incorpórase el siguiente N° **51** al artículo 2°:

“**51)** Organismo genéticamente modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o por recombinación natural.”.

2) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 12, pasando los incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Tratándose de la importación de organismos genéticamente modificados, la Subsecretaría sólo podrá autorizarla, previa realización de un estudio sanitario, **que incluya efectos** del impacto ambiental.”

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio, se determinará el procedimiento y las demás condiciones que deberán cumplirse para la importación de organismos genéticamente modificados, que sean incluidos en la nómina a que alude el inciso anterior.”.

4) Agrégase como artículo 87 bis, el siguiente:

“Artículo 87 bis.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio, se determinarán las medidas de protección y control bajo las cuales se autorizará la introducción, investigación, cultivo y comercialización de organismos genéticamente modificados a fin de evitar su propagación al ambiente natural.

El reglamento, asimismo, determinará el registro en que deban inscribirse las personas que realicen las actividades anteriormente señaladas con organismos genéticamente modificados y el sistema de acreditación de origen de los mismos o de sus productos y las garantías pecuniarias que sean exigibles para asegurar la reparación de posibles daños ambientales.”.

5) Agrégase como artículo 118 bis, el siguiente:

“Artículo 118 bis.- El titular de la autorización otorgada por la Subsecretaría para realizar actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización de organismos genéticamente modificados, que no adoptare las medidas de protección y control establecidas de conformidad con el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 50 a 1.000 UTM.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o cuatro.”.

6) Agrégase como 136 bis el siguiente:

“Artículo 136 bis.- El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis será sancionado con multa de 100 a 3.000 UTM y con pena de presidio menor en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquel que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 12 inciso tercero.

El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado.”.

7) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 137, pasando los incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 100 a 3.000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Se designó Diputado Informante al señor Maximiano Errázuriz Eguiguren.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de mayo de
2006.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 3
y 10 de mayo de 2006, con la asistencia del Diputado señor Patricio
Vallespín (Presidente); de las Diputadas señoras Carolina Goic y
Clemira Pacheco y de los Diputados señores René Alinco, Alfonso De
Urresti, Maximiano Errázuriz, Pablo Galilea, Patricio Melero, Iván
Norambuena, Carlos Recondo y Jorge Ulloa.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI.
Secretario de la Comisión.